

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/114/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
[REDACTED] en su carácter de
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de
Tétela del Volcán, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	6
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	16
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	17
V. LITIS	17
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	18
VII. ANÁLISIS DE FONDO	18
VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA	26
IX. PRETENSIONES	28
A) NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO	29
B) INDEMNIZACIÓN	30
C) REMUNERACIÓN	35
D) AGUINALDO	37
E) DESPENSA FAMILIAR	39
F) VACACIONES	41
G) PRIMA VACACIONAL	43
H) PRIMA DE ANTIGÜEDAD	45
I) AGUINALDO	49
J) VACACIONES	50
K) PRIMA VACACIONAL	51
L) DESPENSA FAMILIAR	53
M) IMSS O ISSSTE E ICTSGEM	54
N) HOJA DE SERVICIOS Y CERTIFICACIÓN DE SALARIOS	55
O) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	56
X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	57
RESOLUTIVOS	60

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos a once de diciembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/114/2024.**

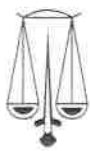
Síntesis. La parte actora impugnó el cese verbal de su cargo que dice emitieron las autoridades demandadas el 29 de marzo de 2024. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto, porque no se realizó el procedimiento administrativo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para determinar la remoción del actor en su cargo. Se condenó a las autoridades demandadas al pago de la indemnización, remuneración, aguinaldo, despensa familiar, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad. Se condenó a las autoridades demandadas a exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), a partir del día 01 de enero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2024, fecha en la que fue removido o destituido de su cargo. Así mismo, se condenó a entregar al actor la hoja de servicios por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, a partir del 01 de enero de 2023 al 29 de marzo de 2024, y la hoja de certificación de salarios. Una vez que la presente cause ejecutoria, deberán dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 09 de abril de 2024, se admitió el 16 de abril de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TÉTELA DEL VOLCAN, MORELOS
- b) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], POLICIA



PRIMERO, TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. *“Es el cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva. Tal y como se detalla en el hecho tercero, del capítulo de hechos (inciso VII) de la presente demanda.” (Sic)*

Como pretensiones:

*“[...] Que **se declare la nulidad lisa y llana del ilegal cese injustificado del que fui objeto**, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva.*

Y una vez, que se declare la nulidad lisa y llana del acto que se impugna; se debe condenar a las autoridades demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

*a).- El pago de la cantidad de \$29,242.86 (veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 86/100 M.N.) por concepto de la **Indemnización** consistente en tres meses de salario; esto, por motivo del cese injustificado que fui objeto por parte de las autoridades demandadas en los términos expuestos en el capítulo de hechos del presente ocurso.*

*b).- El pago de la cantidad de \$8,084.0 (ocho mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de la **Indemnización** consistente en 20 días por cada año de servicios; esto, por motivo del cese injustificado que fui objeto por parte de las autoridades demandadas en los términos expuestos en el capítulo de hechos del presente ocurso.*

*c).- El pago de la cantidad que resulte de **los salarios que deje de percibir** desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita.*

[...].

*d).- El pago de la cantidad que resulte del **Aguinaldo** que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita [...].*

*e).- El pago de la cantidad que resulte de la **Despensa Familiar Mensual** que deje de percibir desde la fecha que se*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 33 a 52 del proceso.

ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita [...].

f).- El pago de la cantidad que resulte de las **Vacaciones que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita [...].**

g).- El pago de la cantidad que resulte de la **Prima Vacacional que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva que emita [...].**

h).- El pago de la cantidad \$4,851.05 (cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 05/100 M.N.) por concepto de la **Prima de Antigüedad desde la fecha que ingrese a laborar hasta la fecha que se ejecutó y materializo el acto que se impugna [...].**

i).- El pago de la cantidad de \$29,242.86 (veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 86/100 M.N.) por concepto de la prestación del **Aguinaldo correspondiente al año 2023; toda vez, que la misma no se me fue debidamente pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley [...].**

j).- El pago de la cantidad de \$7,128.74 (siete mil ciento veintiocho pesos 74/100 M.N.) por concepto de la prestación del **Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2024; toda vez, que la misma no se me fue debidamente pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley [...].**

k).- El pago de la cantidad de \$3,249.20 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.) por concepto de la prestación de las **Vacaciones correspondiente (a la segunda parte) del año 2023, toda vez, que la misma no se me fue debidamente pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley [...].**

l).- El pago de la cantidad de \$ 1,582.36 (mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.) por concepto de la prestación de las **Vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año 2024; toda vez, que la misma no se me fue debidamente pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley [...].**

m).- El pago de la cantidad de \$1,624.60 (mil seiscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.) por concepto de la prestación de la **Prima Vacacional correspondiente al año 2023; toda vez, que la misma no se me fue debidamente pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley [...].**

n).- El pago de la cantidad de \$ 395.59 (trescientos noventa y cinco pesos 59/100 M.N.) por concepto de la prestación de la **Prima Vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2024; toda vez, que la misma no se me fue debidamente pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por disposición de ley [...].

ñ).- El pago de la cantidad de \$ 17,424.96 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.) por concepto de la prestación de la **Despensa Familiar Mensual** correspondiente al año 2023 [...].

o).- El pago de la cantidad de \$ 5,169.44 (cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 44/100 M.N.) por concepto de la prestación de la **Despensa Familiar Mensual** correspondiente a la parte proporcional del año 2024; toda vez, que la misma no se me fue pagada, a pesar, que tengo derecho al pago de esa prestación por disposición de ley [...].

p).- La exhibición de las **Constancias** que justifiquen el debido cumplimiento **de las obligaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; y en el caso, que no se me haya otorgado ese derecho; se debe condenar al pago retroactivo ante dicho instituto.

q).- La exhibición de las **Constancias** que justifiquen el debido cumplimiento **de las obligaciones del derecho de Seguridad social** que me corresponden ante el institución de seguridad social que haya designado (IMSS o ISSSTE); y en el caso, que no se me haya otorgado ese derecho; se debe condenar al pago retroactivo ante dicho instituto.

r).- La entrega de las **constancias** por escrito de los días trabajados por el suscrito (hoja de servicios) y del salario (certificación de salarios) que percibía por el tiempo trabajado.

s).- Ordenar a la parte demandada que realice la **inscripción de la sentencia definitiva** en el respectivo registro que corresponda ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y en su momento, que se me otorgue el escrito de "baja" respectiva para que pueda incorporarme a desempeñar mis labores en cualquier corporación policiaca.

[...]." (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

4.- El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 07 de agosto de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2024, quedó pendiente el cierre de la instrucción, en razón de que se encontraba transcurriendo el plazo concedido a la parte actora por acuerdo del 18 de septiembre de

2024.

5.- Por acuerdo del 26 de septiembre de 2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“1. Es el cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Tal y como se detalla en el hecho tercero, del capítulo de hechos (inciso VII) de la presente demanda". (Sic)

Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda, se determina como acto impugnado:

I.- El cese verbal de su cargo que dice emitieron las autoridades demandadas el 29 de marzo de 2024.

El actor en el hecho tercero manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrió el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

"HECHOS:

[...]

TERCERO.- Por lo que el día 29 de Marzo del 2024 y siendo aproximadamente como las 15:15 hrs, fui, interceptado en la puerta de entrada-salida de la Comandancia Tétela del Volcán (misma, que se encuentra ubicada en la Plaza Principal sin número, Colonia Centro, del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos); por el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las funciones operativas en el Municipio de Tétela del Volcán, Morelos); y quien me manifestó en ese lugar, lo siguiente: "Oye [REDACTED] te comento que por órdenes del Presidente Municipal estas cesado de tu trabajo; te aviso, para que te retires y ya no vuelvas más a la Comandancia...". Todo esto, sucedió ante la presencia diversas personas (testigos que se ofrecerán en la etapa procesal correspondiente) que se encontraban en ese momento y se percataron sobre el cese que fui objeto y que se dieron cuenta de ello. Bajo ese sentido representa un cese injustificado en mi contra, por lo que acudo ante esta autoridad en la presente vía para hacer valer mis derechos; ya que en ningún momento realice una causa o motivo para que me cesaran de mi trabajo y por lo que se desconoce la causa o motivo de dicho acto arbitrario por parte de la demandada.

Haciendo la aclaración, al momento que se refiere como "Presidente Municipal", es, el C. [REDACTED] (quien es) el actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tétela del Volcán, Morelos; ya que este, fue, la autoridad quien ordeno la ejecución del acto que se impugna.

Y por lo que se refiere al [REDACTED] quien tiene el carácter de Titular de las funciones operativas en el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Municipio de Tétela del Volcán, Morelos; lo es, por motivo del Convenio de colaboración en materia de Seguridad Pública (con el Poder Ejecutivo Estatal; ya que éste, fue, quien asumió el ejercicio directo de la función de seguridad pública en relación con la policía preventiva del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos).” (Sic)

De las circunstancias de modo y tiempo, que narra el actor refiere que a las 15:15 horas del día 29 de marzo del 2024, en la puerta de entrada y salida de la Comandancia del Municipio de Tétela del Volcán, le comunicó de forma verbal el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Titular de las funciones operativas en el Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, que por orden del Presidente Municipal estaba cesado de tu trabajo.

Por tanto, se determina que el actor impugna el **cese verbal de su cargo de Proximidad Social que dice ocurrió el día 29 de marzo de 2024.**

Conforme al recibo de nómina expedido por el Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, a nombre del actor, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2024, consultable a hoja 17 del proceso⁵, se acredita que el actor ocupaba el cargo de “PROXIMIDAD SOCIAL” (Sic) del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos.

Las autoridades demandadas negaron la existencia del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“IV. El apartado que se contesta es FALSO DE TODA FALSEDAD ya que el actor en ningún momento formo parte de las fuerzas de seguridad pública del municipio de TETELA DEL VOLCAN, por lo que en consecuencia el acto del cual se duele la parte actora es INEXISTENTE, ya que en caso de que el actor fuera considerado elemento policiaco debió haberse sometido a un procedimiento en particular ventilado en el Consejo de Honor y Justicia, lo anterior en términos de los artículos 176 y 177 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que se transcribe al pie de la letra: (...)” (Sic)

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

También negaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que esgrimió el actor en relación al acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“TERCERO.- El hecho que se contesta es FALSO toda vez que se ha señalado que los elementos policiacos deben someterse a múltiples requisitos que le permitan permanecer en instituciones o dependencias policiacas y que inclusive una dependencia totalmente plural y colegiada que se encarga de pronunciarse sobre su permanencia en la corporación policiaca y en concreto me refiero al Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Tétela del Volcán, por lo que NIEGO en todas y cada de sus partes la presunta existencia del hecho tercero, por lo que le corresponde acreditar al actor sus respectivas afirmaciones y acreditar que su servidor es el que supuestamente le dio el despido con un supuesto carácter de elemento policiaco o elemento de tránsito municipal, por otro lado el actor refiere supuestamente que todo sucedió ante la presencia de diversas personas, sin en cambio no precisa el nombre completo y correcto de las supuestas personas que se quedaron presentes en supuesto despido.

Siendo falso que existiera un cese injustificado de parte del presidente municipal o de parte de titular de las funciones operativas en el municipio de Tétela del Volcán, sin en cambio debe apreciarse la falsedad con la que se conduce el actor, ya que no precisa de forma contundente, clara y objetiva en cuál de todas las áreas fue el supuesto cese de la actividad laboral del demandado, se insiste que el cese de los elementos policiacos debe realizarse en términos lo estipulado por la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismos que se transcribe para mayor ilustración al pie de la letra:

[...].

Efectivamente se ha insistido que el actor no fungió con el carácter de elemento policiaco o de policía de tránsito adscrito a la dirección de seguridad pública y vialidad.” (Sic)

De lo anterior se advierte que las autoridades demandadas, negaron la existencia del acto impugnado, sin embargo, su negación encierra una afirmación expresa de un hecho; es decir, **niegan la existencia del acto impugnado, porque dicen que el actor no tenía una relación administrativa con el Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos, toda vez que no formó parte de la seguridad pública del municipio como elemento policial o de tránsito.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El actor en el hecho primero del escrito inicial de demanda, señala que tenía el nombramiento de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos; que realizaba la función de vigilar la correcta vialidad de las personas y de los vehículos que transitaban en las calles de ese Municipio, sancionaba a los automovilistas que incumplieran con el Reglamento de Tránsito de Municipio de Tétela del Volcán, Morelos.

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda señalan que, en un primer razonamiento, que es falso ese hecho, porque ingresó a laborar en su carácter de auxiliar y/o proximidad social del Ayuntamiento, pero que no figuró como elemento activo, operativo y/o policía con funciones contempladas en las leyes especiales y que estuviera adscrito a la dirección de seguridad pública. Que no pudo tener el nombramiento de policía de tránsito, porque se requería que cumpliera con lo que dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En segundo término, reconocen que el actor realizaba funciones de auxiliar de tránsito municipal, al tenor de lo siguiente:

*“Lo cierto es que el actor se desempeñó con el puesto de PROXIMIDAD SOCIAL, si bien es cierto se encontraba adscrito a la dirección de seguridad pública no representa en ningún momento que constituyera funciones de policía, o que inclusive llevara a cabo actividades propias como elemento policiaco tal y como se acredita con los recibos de nómina que se agregan a esta contestación en copia certificada y emitidos por la tesorería municipal en el que consta precisamente varias características de que nos encontramos ante una relación laboral y no administrativa, ya que en primer plano de los recibos de que se agregan a al presente en copia certificada **se evidencia que tenía un puesto de PROXIMIDAD SOCIAL realizando funciones de auxiliar de tránsito municipal** aunado a que en virtud de que no era policía activo ni de tránsito sus erogaciones se mantenían como un trabajador [...]”.*⁶ (Sic) El énfasis es propio.

De ahí que, se determina que realizaba funciones de tránsito lo que se corrobora con las copias al carbón de las actas

⁶ Consultable a hoja 40 y 41 del proceso.



de infracción que corren agregadas a hoja 11 a la 16 del proceso⁷, en las que consta fueron elaboradas por el actor en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos.

A hoja 63 y 64 del proceso, corren agregados en copia certificada los recibos de caja expedidos por el Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos⁸, en los que se señala que el actor era personal auxiliar de seguridad pública.

Lo que nos permite concluir que el actor tenía el cargo de proximidad social adscrito al departamento de Seguridad Pública, realizando funciones de vialidad y tránsito.

Debe decirse que los oficiales de vialidad y tránsito, forman parte de una institución policial, de aquellas a las que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque el término policía se relaciona con la función del Estado de vigilar el respeto a la ley y el orden en la sociedad, por ende, si se toma en cuenta el alcance del vocablo, advertiremos que el concepto de policía no se limita a los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos, pues se debe partir de la idea de que policía es sinónimo de vigilancia en todos los órdenes de la sociedad, lo que es razón suficiente para considerar que los oficiales de vialidad y tránsito del Estado de Morelos constituyen una institución policiaca.

Además, el incremento de las nuevas necesidades de la sociedad, han obligado al Estado a crear distintas corporaciones que se especialicen en el cuidado del orden público y la paz de la comunidad, en determinados sectores o actividades de la sociedad y dentro de esas corporaciones, desde luego se incluye a la policía de vialidad y tránsito, cuyo ámbito de operación tiene que ver con las vías públicas abiertas a la circulación; por lo que se concluye que los oficiales o gentes de tránsito desempeñan una

⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁸ Ibidem.

actividad administrativa que desde luego tiene el carácter de policial, pues tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino que se trata de actividades que atienden al interés público de la sociedad, a la que le importa cuidar de la seguridad de los peatones en las vías públicas, finalidades las anteriores que si bien se encuentran limitadas al aspecto de tránsito y vialidad, no por ello dejan de ser funciones tendentes a salvaguardar el orden público, la tranquilidad y la paz en una comunidad, por lo que es claro que los policías de vialidad y tránsito, sí forman parte de una institución de carácter policiaco.

Asimismo, el hecho de que la función de la policía se vincule a la idea de cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, ello no significa que las instituciones policiales sólo se conformen por cuerpos de esa naturaleza, pues como la propia definición de policía lo expresa, policía es el encargado de vigilar el cumplimiento a la ley y el orden en la comunidad, de donde es claro que dichos servidores públicos no sólo se encargan de la prevención e investigación de delitos, sino también de faltas esto es, existen instituciones policiales que tienen como finalidad vigilar la contravención o infracción a reglamentos de policía y gobierno, supuesto este último que es propio de la policía de vialidad y tránsito, la que en el caso, de acuerdo con las funciones que realiza el actor entre otra, la de cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tétela del Volcán, Morelos., así como tomar conocimiento de las infracciones que se cometan para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente.

Por lo que, la actividad de una institución policiaca no es sólo la de mantener la seguridad y el orden público, toda vez que el concepto de policía se relaciona invariablemente con la actividad del Estado consistente en la vigilancia del cumplimiento de la ley para asegurar el orden en la comunidad, lo que implica la realización de todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, pues la sociedad está interesada en que se vigile el cumplimiento de todas aquellas disposiciones relacionadas con las actividades que por ejemplo, se llevan a cabo en las vías públicas abiertas a la circulación, por ende, el hecho de que las funciones del policía de vialidad y tránsito se constriñan al orden y

control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación, no significa que esas funciones no puedan calificarse como propias de una institución policiaca o de una institución de seguridad pública, pues como se dijo, a fin de determinar esa calidad, se deben tomar en cuenta los objetivos que se persiguen con esas funciones, los cuales desde luego están vinculados al orden público y seguridad que debe existir en ese tipo de vías públicas y en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia, lo que resulta suficiente para considerar que esos servidores públicos forman parte de una institución policiaca, a las que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Órgano Jurisdiccional es competente, para conocer y resolver el presente juicio..

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. De la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./I. 167/2006, publicada con el rubro: "POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se advierte que el concepto de "policía" se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia. Por otra parte, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio del mismo nombre, deriva que las actividades de los Agentes de Señalamientos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima son, en general, elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública. En este sentido, se concluye que los mencionados agentes

desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues sus funciones se relacionan con el orden externo de la calle y el control de la circulación vial para seguridad de sus usuarios, acorde con la naturaleza de las actividades de la dependencia a la que pertenecen. Además, aun cuando no participan activamente en la vigilancia de que se cumplan los anuncios viales, lo cierto es que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Estado, y que al estar adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, realizando funciones en beneficio directo de la colectividad, forman parte de una institución policial, lo que resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sus relaciones se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa. Finalmente, ya que ni la Constitución ni las leyes secundarias del Estado de Colima señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas promovidas por los miembros de las instituciones policiales contra las autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan las pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, pues tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las administraciones públicas Estatales y Municipales, esto es, de la materia contencioso administrativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que contiene la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.”⁹

POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas

⁹ Contradicción de tesis 41/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 99/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil ocho. Nota: La tesis 2a./J. 167/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 208. Registro digital: 169563. Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 99/2008 Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 398



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.". SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2006¹⁰. (El Énfasis es nuestro).

En esas consideraciones, se desestima la afirmación de las autoridades demandadas en el sentido de que la relación que

¹⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 167/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. [J] 2a./J. 167/2006; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 208

tenía el actor es de naturaleza laboral y que por esa razón es inexistente el cese verbal que demanda el actor.

En el proceso las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que a la fecha que se emite la resolución, el actor siga prestando sus servicios en el cargo desempeñado, correspondiendo a las mismas la carga de la prueba que el actor sigue prestando sus servicios.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹¹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas que corren agregadas a hoja 53 a 87 del proceso, en nada les benefician, pues de su alcance probatorio no se corrobora que el actor siga prestando sus servicios en el cargo que venía desempeñando.

Al no haber probado su afirmación las autoridades demandadas, ni desvirtuado con prueba fehaciente e idónea el acto que les atribuye el actor, este Tribunal determina que es **existente el cese verbal de su cargo que demanda el actor a las autoridades demandadas ocurrido el 29 de marzo de 2023 ordenado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos, el cual le fue comunicado por [REDACTED], Policía Primero, Titular de la Funciones Operativas en el Municipio de Tétela del Volcán, Morelos.**

Por otra parte, el hecho de que el actor no cumpliera con los requisitos que señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es responsabilidad de las autoridades demandadas, pues al realizar su contratación, tenía conocimiento de esa circunstancia.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones II, IV, XV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que es falso que el actor se encuentre adscrito como elemento de seguridad pública, por lo que no existió una relación administrativa sino una relación de carácter laboral, son infundadas, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "**II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**" de esta sentencia, por lo que deberán estarse a lo resuelto en ese Considerando.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando "**II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**" de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

¹² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 y 08 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional¹⁴.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación señala que le causa afectación el acto impugnado porque fue separado sin seguirle un procedimiento administrativo a través de la Dirección de Asuntos Internos; y que ese procedimiento debería ser sancionado por el Consejo de Honor y

¹⁴ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Justicia de la Dirección y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos, lo que no fue realizado por las autoridades demandadas; por lo que al no existir procedimiento, considera que es ilegal y arbitrario el acto impugnado. Además, que las autoridades no tienen la facultad para separarlo de su trabajo sin haber realizado el procedimiento administrativo. Cuenta habida que no fue emplazado dentro de un procedimiento administrativo.

Las autoridades demandadas como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifiestan que son improcedentes, en razón de que el actor no fungió como elemento de seguridad pública, ni elemento de tránsito y/o policía, pues el actor fue contratado por la Síndica Municipal, sin que presentara exámenes de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, son infundadas, con forme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas**, atendiendo a la causa de pedir y que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde aplicar el derecho.

El artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;*
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benenérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o

cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.”

De ese artículo, se determina que al actor se le puede cesar, destituir o remover del cargo que venía ocupando, sin embargo, para que quedara sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada, resultando indispensable la instauración del procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas en el presente juicio no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que, al cesar al actor de su cargo, observaron el procedimiento que se encuentra establecido en los ordinales 171 y 172, del ordenamiento legal antes citado, que señalan:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y

motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.”

Al cesar las autoridades demandadas al actor de su cargo el 29 de marzo de 2024, no iniciaron ningún procedimiento, toda vez que debieron de instruir el previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de acuerdo a esa legislación es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que se desahogue por la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas; otorgando oportunidad para formular alegatos, lo que no aconteció en el presente caso, por tanto, al cesar, remover o destituir al actor o terminar la relación administrativa con el actor en el cargo que venía ocupando, es ilegal, pues trasgrede en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad previsto por los artículos 171 y 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no habersele seguido el procedimiento que establecen los artículos invocados, ya que las autoridades demandadas no instauraron en su contra dicho procedimiento, en el que se le hubiese dado la oportunidad de defenderse, por lo que incumplen con las formalidades establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que contempla el procedimiento que se debe de observar en caso de existir hechos que motiven la aplicación de la misma, dándole a conocer al actor los argumentos legales y de hecho en que se apoye la autoridad al emitir su acto impugnado, brindándole la oportunidad de defenderse, por lo que al no hacerlo así da como resultado una violación de fondo y no de procedimiento.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas¹⁵.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o

¹⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁶.

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar que el actor en el hecho segundo del escrito inicial de demanda manifestó que percibió como último salario quincenal la cantidad de \$4,873.81 (cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos

¹⁶ Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

81/100 M.N.), lo que se corrobora con la documental pública, consistente en copia certificada del recibo de nómina expedido por el Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, a nombre del actor, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2024, consultable a hoja 82 del proceso¹⁷, en el que consta que el actor percibió en esa quincena como percepción por los servicios prestados la cantidad de \$4,873.81 (cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos 81/100 M.N.).

Por lo que se determina que el actor percibió como último **salario quincenal la cantidad de \$4,873.81 (cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos 81/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$9,747.62 (nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$324.92 (trescientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.).** **Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.**

El actor manifestó que inició a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos, el día **01 de enero de 2023**, lo que fue negado por las autoridades demandadas, afirman que causó alta el día 16 de marzo del 2023.

De lo anterior se advierte que las autoridades demandadas, negaron que el actor inicio a prestar sus servicios el día 01 de enero de 2023, sin embargo, su negación encierra una afirmación expresa de un hecho; pues **afirman que el actor inicio a prestar sus servicios el 16 de marzo de 2023.**

Por lo tanto, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron, les corresponde a las autoridades demandadas, esto es, deben acreditar que **el actor inicio a prestar sus servicios el día 16 de marzo de 2023.**

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁸ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apovo de una demanda o de una defensa.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas, que corren agregadas a hoja 53 a 87 del proceso, en nada les benefician, pues de su alcance probatorio no se demuestra que el actor iniciara a prestar sus servicios el día 16 de marzo de 2023.

En esas consideraciones, debe tenerse como fecha de inicio de prestación de servicios el **01 de enero de 2023**.

Dejó de prestar sus servicios cuando fue cesado, esto es, el **29 de marzo de 2024**, como se determinó en la presente sentencia en el Considerando **“III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA”**.

IX. PRETENSIONES.

El actor solicitó como pretensiones las señaladas en su escrito de demanda.

Para resolver lo procedente en relación a las pretensiones que solicita el actor, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que deben resolverse y calcularse conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en el artículo 105, establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como

¹⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

[...].”

Se procede al análisis de cada una de las pretensiones a fin de determinar su procedencia o no.

A) NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor demanda la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Resulta procedente, atendiendo a los razonamientos vertidos en el Considerando **VII. ANÁLISIS DE FONDO** de esta sentencia, por lo que se declara la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del cese verbal del actor de su cargo que emitieron las autoridades demandadas el 29 de marzo de 2024.

B) INDEMNIZACIÓN.

El actor demandó el pago de una indemnización a razón de tres meses de salarios con motivo del cese injustificado que fue objeto.

También solicitó el pago por concepto de una indemnización, consistente en veinte días por cada año de servicios, con motivo del cese injustificado del que fue objeto.

Las autoridades demandadas señalan como defensa que son improcedentes las pretensiones de la parte actora, en razón de que no fue cesado de su cargo, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia.

El pago de la indemnización **resulta procedente** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



Y en el artículo 69, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

De esos artículos se obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario y se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²⁰

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de **\$29,242.86 (veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 86/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía,** que se calcula conforme al salario que se determinó en el Considerando **"VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia.

También resulta procedente el pago de la indemnización a razón de veinte días por año, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 217²¹, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de enero del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar

²⁰ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

²¹ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más

aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos²².

Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad que corresponde por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestado, que se deberá calcular conforme al

²² Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

salario que se determinó en el Considerando **"VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia.

En el proceso se acreditó que el actor inició a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos, el día **01 de enero de 2023**, como se determinó en el Considerando antes citado, dejando de prestar sus servicios el **29 de marzo de 2024**, con motivo del cese o remoción de su cargo, por tanto, realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo, se determina que al día 29 de marzo de 2024, prestó sus servicios **01 año, 02 meses y 29 días**.

Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de **\$8,104.91** (ocho mil ciento cuatro pesos 91/100 M.N.), por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestado que corresponde del día 01 de enero de 2023 al 29 de marzo de 2024, en razón de que el 30 de marzo de 2024, ya no prestó sus servicios con motivo del cese, remoción o destitución que fue objeto, lo que corresponde a **01 año, 02 meses y 29 días**; que se calcula conforme al salario que se determinó en el Considerando **"VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia.

Esa cantidad resulta de multiplicar el salario diario que percibía el actor que asciende a la cantidad \$324.92 (trescientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.) por 20 días, arrojando un total de \$6,498.40 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.), que corresponde a la indemnización anual a razón de veinte días, cantidad que se multiplica por 01 año trabajado, dándonos un total de \$6,498.40 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.), a la que se le suma la cantidad de \$1,083.06 (mil ochenta y tres pesos 06/100 M.N.) que corresponde de forma proporcional a veinte días de salarios por 02 meses, y la cantidad de \$523.45 (quinientos veintitrés pesos 45/100 M.N.) que corresponde de forma proporcional a 29 días, cantidades que sumadas dan un total de **\$8,104.91 (ocho mil ciento cuatro pesos 91/100 M.N.)**.

C) REMUNERACIÓN.

El actor solicitó el pago de los salarios que dejó de percibir desde

le fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron es improcedente porque no es dable que la parte actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos. en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia.

Por lo que resulta procedente que, **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$88,703.34 (ochenta y ocho mil setecientos tres pesos 34/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria que dejó de percibir desde el día en que fue cesado o destituido de su cargo, esto es, el 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024, y la cantidad que se siga generando desde el mes de enero de 2025 hasta que se realice el pago correspondiente, cantidad que resulta del salario quincenal que se acreditó en autos percibió el actor.**

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable²³. (Lo resaltado es de este Tribunal)

D) AGUINALDO.

El actor solicitó el pago del aguinaldo que dejó de percibir desde su remoción o destitución de su cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron que es improcedente porque no es dable que la parte

²³ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$22,175.79 (veintidós mil ciento setenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del **29 de marzo al 31 de diciembre de 2024**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario diario \$324.92 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$29,242.80	\$2,436.90	\$81.23.

Periodo a pagar del 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024, lo que corresponde a 09 meses y 03 días.

Aguinaldo 09 meses	Total
Aguinaldo mensual \$2,436.90 x 09 meses	\$21,932.10
Aguinaldo 03 días	Total

Aguinaldo diario \$81.23 x 03 días	\$243.69
TOTAL	\$22,175.79

Las autoridades demandadas también deben pagar al actor la cantidad que se siga generando por concepto de aguinaldo a partir del mes de enero de 2025 hasta que se realice el pago correspondiente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del cese verbal del cargo del actor comunicado el 29 de marzo de 2024, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁴.

Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.²⁵

E) DESPENSA FAMILIAR.

²⁴Artículo 89.- [...]
De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].
²⁵ Contenido que se precisó en el Considerando “C) REMUNERACIÓN” de esta sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El actor solicitó el pago de la despesa familiar a partir de la fecha que se ejecutó el acto hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron que es improcedente, porque no es dable que la parte actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Al no señalar otra defensa las autoridades demandadas, resulta procedente su pago, como se explica.

El pago de la despesa familiar es una prestación que el actor tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios como Policía Preventivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$15,853.83 (quince mil ochocientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2024 \$248.93²⁶ multiplicado por siete), por concepto de despesa**

²⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 28 de noviembre de 2024.

familiar del 29 de marzo al mes de diciembre de 2024.

También resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad que se siga generando por concepto de despensa familiar a partir del mes de enero de 2025 y hasta que se realice el pago correspondiente, porque la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.²⁷

F) VACACIONES.

El actor solicitó el pago de vacaciones que dejó de percibir desde su cese hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron es improcedente porque no es dable que la parte actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Contenido que se precisó en el Considerando **"C) REMUNERACIÓN"** de esta sentencia.

Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$4,927.92 (cuatro mil novecientos veintisiete pesos 92/100 M.N.)**, por concepto de **vacaciones del 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁸; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales veinte días de su retribución diaria normal (\$324.92 x 20 días)	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$6,498.40	\$541.53	\$18.05

Periodo a pagar del 29 de marzo al 31 de diciembre del 2024, lo que corresponde a 09 meses y 03 días.

Vacaciones 09 meses	Total
Vacaciones mensual \$541.53 x 09 meses	\$4,927.92
Vacaciones 03 días	Total
Vacaciones diario \$18.05 x 03 días	\$54.15
TOTAL	\$4,927.92

Las autoridades demandadas también deben pagar al actor la cantidad que se siga generando por concepto de vacaciones a partir del mes de enero de 2025 hasta que se realice el pago correspondiente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del cese del cargo del actor comunicado el 29 de marzo

²⁸ “Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...].”

de 2024, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁹.

Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.³⁰

G) PRIMA VACACIONAL.

El actor solicitó el pago de la prima vacacional que dejó de percibir desde su cese o destitución de su cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que se analiza manifiestan que es improcedente, porque el actor no acreditó ser un elemento de seguridad pública, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el

²⁹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

³⁰ Contenido que se precisó en el Considerando "C) REMUNERACIÓN" de esta sentencia.

Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$1,231.95 (mil doscientos treinta y un pesos 95/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024**, calculo que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34³¹, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$324.92 x los 20 días de vacaciones) x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$1,624.60	\$135.38	\$4.51

Periodo a pagar del 29 de marzo a 31 de diciembre del 2024, lo que corresponde a 09 meses y 03 días

Prima vacacional 09 meses	Total
Prima vacacional mensual \$135.38 x 09 meses	\$1,231.95
Prima vacacional 03 días	Total
Prima vacacional diaria \$4.51 x 03 días	\$13.53

³¹ **“Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.”



TOTAL	\$1,231.95
-------	------------

Las autoridades demandadas también deben pagar al actor la cantidad que se siga generando por concepto de prima vacacional a partir del mes de enero de 2025 hasta que se realice el pago correspondiente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del cese verbal de su cargo comunicado el 29 de marzo de 2024, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³².

Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.³³

H) PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

³²Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

³³ Contenido que se precisó en el Considerando "C) REMUNERACIÓN" de esta sentencia.

La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad desde la fecha que ingresó a prestar sus servicios hasta que se ejecutó el acto impugnado.

Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que se analiza manifiestan que es improcedente, porque el actor no acreditó ser un elemento de seguridad pública, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

El pago de la prima de antigüedad es una prestación que el actor tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios, conforme al artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.³⁴

La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios eso es el 01 de enero de 2023 al 29 de marzo de 2024, fecha en la cual fue cesado de su cargo.

Realizada la suma de ese periodo de tiempo se determina que prestó sus servicios 01 año, 02 meses y 29 días.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

³⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salario por cada año de servicios, que, si el salario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar al actor la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 29 de marzo de 2024.

El último salario diario que percibió el actor con motivo de los servicios prestados fue por **la cantidad de \$324.92 (trescientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.)**, como se determinó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia.

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 29 de marzo de 2024, asciende a la cantidad de \$248.93³⁵ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.)**.

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por el actor, en razón de que no excede a los salarios mínimos que corresponden al año 2024, ni es inferior al salario mínimo.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$324.92 (trescientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$3,899.04 (tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que

³⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 28 de noviembre de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

se multiplica por un 01 año de servicios, dándonos un total de \$3,899.04 (tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), más la cantidad de \$649.92 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$3,899.04 (tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$324.92 (trescientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.), que se multiplica por los 02 meses de servicios; más la cantidad de \$314.07 (trescientos catorce pesos 07/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$324.92 (trescientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$10.83 (diez pesos 83/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 29 días laborados.

De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$4,862.95 (cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 34/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad del 01 de enero de 2023 al 29 de marzo de 2024.**

I) AGUINALDO

La parte actora solicitó el pago del aguinaldo correspondiente al año 2023 y el proporcional del 2024, porque dice no le fue debidamente pagado.

Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que se analiza manifiestan que es improcedente, porque el actor no acreditó ser un elemento de seguridad pública, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "**II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**" de esta sentencia.

Al no hacer valer otra defensa las autoridades demandadas, resulta procedente que paguen el aguinaldo que el actor solicita su pago.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$36,391.04 (treinta y seis mil trescientos noventa y un pesos 04/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del 01 de enero de 2023 al 28 de marzo de 2024, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario diario \$324.92 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$29,242.80	\$2,436.90	\$81.23

Periodo a pagar del 01 de diciembre de 2023 al 28 de marzo de 2024, lo que corresponde a 01 año, 02 meses y 28 días.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$29,242.80 x 01 año	\$29,242.80
Aguinaldo 02 meses	Total
Aguinaldo mensual \$2,436.90 x 02 meses (enero- febrero)	\$4,873.80
Aguinaldo 28 días	Total
Aguinaldo diario \$81.23 x 28 días	\$2,274.44
TOTAL	\$36,391.04

J) VACACIONES.

El actor solicitó el pago de la segunda parte de vacaciones del

50



2023 y las proporcionales del 2024, porque dice no le fueron debidamente pagadas.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron es improcedente porque no es dable que la parte actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$4,837.66 (cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 66/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones del **01 de julio de 2023 al 28 de marzo de 2024**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁶; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales veinte días de su retribución diaria normal (\$324.92 x 20 días)	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$6,498.40	\$541.53	\$18.05

Periodo a pagar 01 de julio de 2023 al 28 de marzo del 2024, lo que corresponde a 08 meses y 28 días.

Vacaciones 08 meses	Total
Vacaciones mensual \$541.53 x 08 meses	\$4,332.42

³⁶ “Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...].”

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Vacaciones 28 días	Total
Vacaciones diario \$18.05 x 28 días	\$505.40
TOTAL	\$4,837.66

K) PRIMA VACACIONAL.

El actor solicitó el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2023 y la proporcional del 2024, porque dice no le fue debidamente pagada.

Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que se analiza manifiestan que es improcedente, porque el actor no acreditó ser un elemento de seguridad pública, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$2,021.64 (dos mil veintiún pesos 64/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 01 de enero de 2023 al 28 de marzo de 2024**, cálculo que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34³⁷, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales (veinte días que resulta del salario diario \$324.92 x los 20 días de vacaciones) x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
--	--	---

³⁷ “Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

vacacional anual		
\$1,624.60	\$135.38	\$4.51

Periodo a pagar 01 de enero de 2023 al 28 de marzo del 2024, lo que corresponde a 01 año, 02 meses y 28 días

Prima vacacional 01 año	Total
Prima vacacional anual \$1,624.60 x 01 año	\$1,624.60
Prima vacacional 02 meses (enero- febrero 2024)	Total
Prima vacacional mensual \$135.38 x 02 meses	\$270.76
Prima vacacional 28 días	Total
Prima vacacional diaria \$4.51 x 28 días	\$126.28
TOTAL	\$2,021.64

L) DESPENSA FAMILIAR.

El actor solicitó el pago de la despesa familiar correspondiente al año 2023 y la proporcional del 2024, porque dice no le fue debidamente pagada.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron que es improcedente porque no es dable que la parte actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Al no señalar otra defensa las autoridades demandadas, resulta procedente su pago, como se explica.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El pago de la despensa familiar es una prestación que el actor tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor:**

a) La cantidad de \$17,424.96 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2023 \$207.44³⁸ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2023.

a) La cantidad de \$5,111.26 (cinco mil ciento once pesos 26/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2024 \$248.93³⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 01 de enero al 28 de marzo de 2024.

M) IMSS O ISSSTE E ICTSGEM.

La parte actora solicita sean exhibidas las constancias de su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el

³⁸ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 28 de noviembre de 2024.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 28 de noviembre de 2024.

³⁹ Ibidem.



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde la fecha en que inició a prestar sus servicios, para el caso de haberlo dado de alta solicitó su cumplimiento retroactivo.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron que es improcedente porque no es dable que la parte actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Al no hacer valer las autoridades demandadas otra defensa, resulta procedente que **exhiban las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos, a partir del día 01 de enero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2024, fecha en la que fue cesado de su cargo; para el caso de no haberlo dado de alta en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante cualquiera de los institutos citados y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.**

N) HOJA DE SERVICIOS Y CERTIFICACIÓN DE SALARIOS.

El actor solicita le sea entregada la hoja de servicios por los días trabajados y la hoja de certificación de salarios.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron que es improcedente porque no es dable que la parte actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el

Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia.

Al no señalar otra defensa las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza, es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala que el tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las oficinas encargadas del personal, al tenor de lo siguiente:

***"QUINTO.-** El tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las correspondientes oficinas encargadas del personal."*

En esas consideraciones las autoridades demandadas **deberán entregar al actor la hoja de servicios por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, a partir del 01 de enero de 2023 al 29 de marzo de 2024, y la hoja de certificación de salarios.**

O) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El actor solicitó la inscripción de la presente sentencia definitiva ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas como **defensa** manifestaron que es improcedente porque no es dable que la parte actora sea considerada como elemento activo perteneciente a la seguridad pública del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, **es infundada**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia

La pretensión de la parte actora **es procedente**, toda vez que el artículo 150 segundo párrafo⁴⁰, de la Ley del Sistema de

⁴⁰ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TÉTELA DEL VOLCAN, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] POLICIA PRIMERO, TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Indemnización 03 meses de retribución	\$29,242.86
Indemnización 20 días por cada año de servicios prestados.	\$8,104.91
Remuneración del 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024.	\$88,703.34
Aguinaldo del 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024.	\$22,175.79
Despensa familiar del 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024	\$15,853.83
Vacaciones del 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024.	\$4,927.92

Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Prima vacacional del 29 de marzo al 31 de diciembre de 2024.	\$1,231.95
Prima de antigüedad del 01 de enero de 2023 al 29 de marzo de 2024.	\$4,862.95
Aguinaldo del 01 de enero de 2023 al 28 de marzo de 2024.	\$36,391.04
Vacaciones del 01 de enero de 2023 al 28 de marzo de 2024.	\$4,837.66
Prima vacacional del 01 de enero de 2023 al 28 de marzo de 2024.	\$2,021.64
Despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2023.	\$17,424.96
Despensa familiar del 01 de enero a l 28 de marzo de 2024.	\$5,111.26
TOTAL	\$240,890.11

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

B) La cantidad que corresponda por concepto de remuneración, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y despensa familiar hasta que se realice el pago correspondiente.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

Pagos que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/114/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁴¹, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴².

⁴¹ Artículo 82. Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

⁴² Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

C) Exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos, a partir del día 01 de enero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2024, para el caso de no haber dado de alta en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante los institutos citados a partir del 01 de enero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2024, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.

D) Entregar al actor la hoja de servicios por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, a partir del 01 de enero de 2023 al 29 de marzo de 2024, y la hoja de certificación de salarios.

E) Una vez que la presente cause ejecutoria, deberán dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que

la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”⁴³ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴⁴

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

⁴³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/114/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TÉTELA DEL VOLCAN, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del once de diciembre del dos mil veinticuatro. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.